

países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, y se establece el principio de que el espacio ultraterrestre estará abierto para su exploración y utilización en condiciones de igualdad. Estas actividades se realizarán sobre la base del respeto del principio de la soberanía plena y permanente de todos los Estados y pueblos sobre su propia riqueza y sus propios recursos naturales, teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses, conforme al derecho internacional, de otros Estados y entidades bajo la jurisdicción de éstos. Tales actividades no deberán realizarse en forma perjudicial para los legítimos derechos e intereses del Estado observado.

Principio V

Los Estados que realicen actividades de teleobservación promoverán la cooperación internacional en esas actividades. Con tal fin, esos Estados darán a otros Estados oportunidades de participar en esas actividades. Esa participación se basará en cada caso en condiciones equitativas y mutuamente aceptables.

Principio VI

Para obtener el máximo de beneficios de las actividades de teleobservación, se alienta a los Estados a que, por medio de acuerdos u otros arreglos, establezcan y exploten estaciones de recepción y archivo de datos e instalaciones de elaboración e interpretación de datos, particularmente en el marco de acuerdos o arreglos regionales, cuando ello sea posible.

Principio VII

Los Estados que participen en actividades de teleobservación prestarán asistencia técnica a los otros Estados interesados, en condiciones mutuamente convenidas.

Principio VIII

Las Naciones Unidas y los organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas fomentarán la cooperación internacional, incluidas la asistencia técnica y la coordinación en la esfera de la teleobservación.

Principio IX

De conformidad con el artículo IV del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre²⁵ y con el artículo XI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el Estado que realice un programa de teleobservación informará de ello al Secretario General de las Naciones Unidas. Comunicará también, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, toda la demás información pertinente a cualquier Estado, y especialmente a todo país en desarrollo afectado por ese programa, que lo solicite.

Principio X

La teleobservación deberá promover la protección del medio ambiente natural de la Tierra.

Con tal fin, los Estados que participen en actividades de teleobservación y que tengan en su poder información que pueda prevenir fenómenos perjudiciales para el medio ambiente natural de la Tierra la darán a conocer a los Estados interesados.

Principio XI

La teleobservación deberá promover la protección de la humanidad contra los desastres naturales.

Con tal fin, los Estados que participen en actividades de teleobservación y que tengan en su poder datos elaborados e información analizada que puedan ser útiles a Estados que hayan sido afectados por desastres naturales o probablemente hayan de ser afectados por un desastre natural inminente, los transmitirán a los Estados interesados lo antes posible.

Principio XII

Tan pronto como sean producidos los datos primarios y los datos elaborados que correspondan al territorio bajo su jurisdicción, el Estado objeto de la teleobservación tendrá acceso a ellos sin discriminación y a un costo razonable. Tendrá acceso asimismo, sin discriminación y en idénticas condiciones, teniendo particularmente en cuenta las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, a la información analizada disponi-

ble que corresponda al territorio bajo su jurisdicción y que posea cualquier Estado que participe en actividades de teleobservación.

Principio XIII

Con el fin de promover e intensificar la cooperación internacional, especialmente en relación con las necesidades de los países en desarrollo, el Estado que realice actividades de teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre celebrará consultas con el Estado cuyo territorio esté observando, cuando éste lo solicite, con miras a ofrecer oportunidades de participación y a aumentar los beneficios mutuos que produzcan estas actividades.

Principio XIV

De conformidad con el artículo VI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados que utilicen satélites de teleobservación serán responsables internacionalmente de sus actividades y deberán asegurar que ellas se efectúen de conformidad con los presentes principios y con las normas del derecho internacional, independientemente de que sean realizadas por organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales o por conducto de organizaciones internacionales de las que formen parte esos Estados. El presente principio deberá entenderse sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados en lo que respecta a las actividades de teleobservación.

Principio XV

Las controversias que surjan en relación con la aplicación de los presentes principios serán resueltas mediante los procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias.

41/66. Cuestión del nuevo examen del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia de la cooperación internacional en la esfera de la exploración y de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y de promover el derecho en este campo de acción de la humanidad,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, especialmente su Subcomisión de Asuntos Jurídicos,

Estimando que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, en particular, facilita su identificación y contribuye a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que debe regir la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre,

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes²⁴ se afirma que los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, y se hace referencia al Estado en cuyo registro figura un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales²⁶ se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

Observando que, hasta la fecha, treinta y cinco Estados han ratificado o se han adherido al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre²⁵, que se abrió a la firma el 14 de enero de 1975 y entró en vigor

²⁵ Resolución 3235 (XXIX), anexo.

²⁶ Resolución 2777 (XXVI), anexo.

el 15 de septiembre de 1976, y que otros cinco Estados han firmado dicho Convenio,

Habiendo examinado la cuestión titulada "Cuestión del nuevo examen del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre", con arreglo a lo dispuesto en el artículo X del Convenio,

1. *Reconoce* que, habida cuenta del considerable aumento de las actividades en el espacio ultraterrestre, sigue teniendo gran importancia la existencia de normas y procedimientos internacionales eficaces relativos al registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre;

2. *Reafirma*, a ese respecto, la importancia del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y del registro, con arreglo al Convenio, de todos los objetos lanzados al espacio ultraterrestre;

3. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho, particularmente a los que realizan actividades en el espacio, a que consideren con carácter de urgencia la posibilidad de ratificar el Convenio o adherirse a él, a fin de garantizar su aplicación amplia;

4. *Insta asimismo* a las organizaciones intergubernamentales internacionales que realizan actividades en el espacio a que declaren, si aún no lo han hecho, que aceptan los derechos y obligaciones previstos en el Convenio, de conformidad con su artículo VII;

5. *Pide* al Secretario General que prepare, con cargo a los recursos existentes, un informe sobre la aplicación en el pasado del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y lo presente, para información de los Estados Miembros, a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en su 26° período de sesiones.

95a. sesión plenaria
3 de diciembre de 1986

41/67. Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2006 (XIX) de 18 de febrero de 1965, 2053 A (XX) de 15 de diciembre de 1965, 2249 (S-V) de 23 de mayo de 1967, 2308 (XXII) de 13 de diciembre de 1967, 2451 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, 2670 (XXV) de 8 de diciembre de 1970, 2835 (XXVI) de 17 de diciembre de 1971, 2965 (XXVII) de 13 de diciembre de 1972, 3091 (XXVIII) de 7 de diciembre de 1973, 3239 (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3457 (XXX) de 10 de diciembre de 1975, 31/105 de 15 de diciembre de 1976, 32/106 de 15 de diciembre de 1977, 33/114 de 18 de diciembre de 1978, 34/53 de 23 de noviembre de 1979, 35/121 de 11 de diciembre de 1980, 36/37 de 18 de noviembre de 1981, 37/93 de 10 de diciembre de 1982, 38/81 de 15 de diciembre de 1983, 39/97 de 14 de diciembre de 1984 y 40/163 de 16 de diciembre de 1985,

Tomando nota de que el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz no ha podido presentar un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones,

1. *Reafirma y renueva* el mandato conferido al Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz en virtud de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

2. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos".

95a. sesión plenaria
3 de diciembre de 1986

41/68. Cuestiones relativas a la información

A

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre las cuestiones relativas a la información,

Recordando las recomendaciones del Comité de Información aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/164 A de 16 de diciembre de 1985 cuyo texto figura como anexo a dicha resolución, así como las disposiciones de esa resolución, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las delegaciones durante el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General, el 16 de diciembre de 1985²⁷,

Reafirmando el mandato conferido al Comité de Información por la Asamblea General en su resolución 34/182 de 18 de diciembre de 1979,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre cuestiones relativas a la información²⁸,

1. *Toma nota* del amplio informe del Comité de Información²⁹, que ha servido de base importante y ha estimulado nuevas deliberaciones, e insta a que se hagan plenamente efectivas las siguientes recomendaciones:

1) Todos los países, el sistema de las Naciones Unidas en su conjunto y las demás partes interesadas deben colaborar en el establecimiento de un nuevo orden mundial de la información y la comunicación, entendido como un proceso evolutivo y continuo, y basado, entre otras cosas, en la libre circulación y en la difusión más amplia y mejor equilibrada de la información que garantice la diversidad de las fuentes de información y el libre acceso a ella y, en especial, en la necesidad urgente de modificar la situación de dependencia de los países en desarrollo en la esfera de la información y la comunicación, dado que el principio de la igualdad soberana entre las naciones también se extiende a esta esfera, y destinado también a fortalecer la paz y la comprensión internacional, permitir que todos los individuos participen efectivamente en la vida política, económica, social y cultural y promover los derechos humanos y la comprensión y la amistad entre todas las naciones; debe tomarse nota de los esfuerzos actuales que realiza la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que sigue teniendo el papel central en esta esfera, para eliminar gradualmente los desequilibrios existentes en materia de información y comunicación y alentar la circulación libre y una distribución más amplia y mejor equilibrada de la información;

2) Teniendo en cuenta el importante papel que los medios de comunicación de todo el mundo pueden libremente desempeñar, en particular en la situación actual:

²⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Sesiones Plenarias, 118a. sesión.

²⁸ A/41/562 y Add.1.

²⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/41/21).